



TÍTULO III
CARRERA POLICIAL
Capítulo I
Normas Generales

Aprobado el capítulo con 63 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones. Secuencia de votación 14920

Sección I
Régimen, Funcionarios, Órganos

Artículo 30. Carrera policial.

La carrera policial es la que desarrolla el personal que ingresa a la institución policial bajo un régimen laboral especial, cuyos procedimientos para ingreso, permanencia, atención, desarrollo, selección del relevo generacional y finalización de carrera, se regulan en la presente Ley y normativas internas que emita el Director o Directora General.

La Carrera Policial, está basada en criterios de profesionalidad y eficacia y es desarrollada únicamente por el personal policial. El personal civil se regirá por lo que dispone la Ley N°. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

El Estado promoverá las condiciones más favorables para una adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de la policía, de acuerdo a principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos, antigüedad y capacidad.

Artículo 31. Funcionarios, empleados y servidores públicos.

Los miembros de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones son funcionarios o empleados públicos que en virtud de su nombramiento prestan servicio a la comunidad en forma permanente y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de la República.

Artículo 32. Régimen Laboral.

El régimen laboral de los miembros de la Policía Nacional se sujetará a lo previsto en la presente Ley y a las políticas generales y especiales de personal, aprobadas por el Director o Directora General. No serán aplicables al personal policial las disposiciones del Código del Trabajo.

Artículo 33. Órganos de Apoyo Nacionales para la carrera policial.

Son órganos de apoyo para la atención y desarrollo de la Carrera Policial los siguientes:

1. Personal y Cuadros: Tiene bajo su responsabilidad los procesos de organización, ejecución y control de las políticas de selección, formación, preparación, desarrollo, superación, promoción y atención del personal, así como las estrategias para definir la reserva de cuadros y asegurar los relevos generacionales.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

2. Academia de Policía: Se encarga de rectorear el Modelo Educativo Policial, organizar, planear, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los Planes y Programas Educativos de nivel superior, medio, técnico y básico, en el marco del Sistema Nacional de Educación y acreditar las competencias respectivas bajo elevados estándares académicos, los principios institucionales, valores patrióticos, éticos y morales.
3. Servicios Médicos Policiales: Se encarga de la atención de salud de los miembros de la Policía Nacional, de los programas del Ministerio de Gobernación y familiares con cobertura, y del aseguramiento médico del personal en el cumplimiento de las misiones del mantenimiento y restablecimiento del orden público y la seguridad ciudadana y humana.

Capítulo II Del Personal

Aprobado el capítulo con 62 votos a favor, 0 en contra, 1 abstenciones. Secuencia de votación 14921

Sección I Calificación del Personal

Artículo 34. Calificación del Personal.

El Personal de la Policía Nacional se califica de la siguiente forma:

1. **Personal Policial:** Son los miembros de la Policía Nacional que ingresan a la carrera policial de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley y la normativa interna correspondiente.
2. **Personal Civil:** Es el que ingresa por contratación permanente o temporal, atendiendo un interés institucional en virtud de su calidad técnica, científica o profesional, no forman parte de la carrera policial, su régimen laboral se rige la Ley N°. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la legislación laboral común y la normativa interna específica que emita el Director o Directora General de la Policía Nacional.

Sección II Derechos y Deberes de la Carrera Policial

Artículo 35. Derechos.

Los miembros de la policía tendrán derecho a:

1. Una remuneración justa y otros incentivos salariales que contemple su nivel de formación académica y especialidad policial, riesgo, categoría, grado, antigüedad, nivel académico y responsabilidad.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

2. Gozar de estabilidad laboral. Solamente procederá la baja por los motivos y mediante los procedimientos pertinentes, en los casos contemplados en la presente ley y la normativa interna correspondiente.
3. Una jornada laboral justa y condiciones de trabajo razonablemente adecuadas, que le facilite el desempeño eficiente de sus funciones.
4. Una preparación personal, técnica y académica, así como a los estudios especializados que se requieran.
5. Gozar de la seguridad social para protección integral y medios de subsistencia de casos de invalidez, vejez, riesgo profesionales y a sus familiares en casos de muerte.
6. Un seguro de vida obligatorio y un fondo de compensación solidario que contemple indemnizaciones accesorias por riesgos laborales y otros beneficios. Normativamente se establecerán los alcances y procedimientos de aplicación, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.
7. Un defensor en los procesos judiciales y administrativos que tengan que enfrentar como consecuencia del ejercicio de sus funciones.
8. Avituallamiento y técnica necesaria para su presentación, seguridad personal y desempeño de sus funciones.
9. Optar a programas de viviendas, dentro de los proyectos o programas de desarrollo habitacional que promueva el Estado o facilitar las condiciones de acceso en proyectos privados.
10. Optar a comisariatos, tiendas, centros de recreación y esparcimiento de uso exclusivo de sus miembros.
11. Atención médica asumida por el Estado, la cual deberá ser preventiva, curativa y rehabilitativa, cualesquiera que fuere la causa de su estado mórbido, con el objetivo de conservar, restablecer o mejorar su salud.
12. Vacaciones semestrales, al descanso semanal y a los permisos que por razones de urgencia, embarazo y otros motivos, se establezcan en las Leyes y Normas internas para el personal de la Policía Nacional.
13. Obtener promociones en el cargo y ascensos en grado de acuerdo a esta Ley y la normativa interna correspondiente.
14. Las asignaciones que correspondan por razones de servicio, tales como gastos de transporte, viáticos por alimentación, hospedaje o por razón de destino o residencia, así como todos los otros gastos, los que se ajustarán a las normas que estipule el Director o Directora General de la Policía Nacional.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

15. Al subsidio de los gastos fúnebres por fallecimiento en cumplimiento del deber o a consecuencia de este y en ocasión del servicio, de acuerdo a lo que establece la presente Ley y la normativa interna correspondiente.
16. A no ser objeto de discriminación por razones de sexo, raza, color, creencia religiosa o de cualquier otra índole.
17. A una liquidación justa, independientemente de la causa de la baja.
18. Gratuidad o compensación económica en el uso del servicio de transporte urbano colectivo para el ejercicio de sus funciones.
19. Una pensión complementaria en caso de muerte en cumplimiento del deber o a consecuencia de éste, que la recibirán sus beneficiarios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 36. Deberes.

Los miembros de la Policía Nacional tienen los siguientes deberes:

1. Respetar la Constitución Política, las leyes, reglamentos, disposiciones y normativas que regulan la carrera y actividad policial.
2. Guardar respeto, lealtad y fidelidad a la institución policial, sus mandos y compañeros.
3. Cumplir las órdenes que reciba de sus superiores, en el marco de sus respectivas competencias.
4. Asumir y cumplir con responsabilidad y dedicación el carácter de servidores públicos, atendiendo a los miembros de la comunidad con el respeto y consideración debidos.
5. Guardar confidencialidad sobre la información que conozca en ocasión del servicio, aun después de concluir la carrera policial.
6. Participar y aprobar los cursos de adiestramiento y capacitación a los que sea designado.
7. Cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia, eficiencia y prontitud, así como ejercerlas con la ética profesional y de acuerdo con los principios fundamentales.
8. Comportarse con honorabilidad y dignidad en su vida pública y privada, velando por conservar el prestigio personal e institucional.
9. Someterse a pruebas de confianza y evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia.
10. Los demás establecidos por la presente Ley y otras normas jurídicas.





Sección III

Ingreso y Tiempo de Servicio

Artículo 37. Forma de Ingreso.

El ingreso a la carrera policial se realiza a través de convocatoria pública o interna, según corresponda, para el nivel o escalafón respectivo, la aprobación de los cursos de formación establecidos y el cumplimiento de los demás requisitos definidos en la normativa interna correspondiente y la aprobación por la comisión de ingreso.

En los procesos de convocatoria pública se tendrá en cuenta la opinión de los miembros de la comunidad de donde procede el aspirante.

Una vez aprobado se ingresará a la Policía Nacional de acuerdo a los escalafones siguientes:

1. Al Escalafón Ejecutivo, los graduados del Curso Básico de Policía y Técnico Medio Policial, a quienes se les otorga el grado de Policía y Suboficial respectivamente.
2. Al Escalafón de Oficiales, los graduados en Licenciaturas Policiales, y el personal civil que tengan un título profesional y aprueban el curso de profesionalización, a quienes se le otorgará el grado de Inspector.

Artículo 38. Permanencia en el Servicio.

Los miembros de la Policía Nacional podrán desarrollar una carrera por un máximo de 40 años de servicio activo o hasta cumplir 65 años de edad.

La carrera policial podrá finalizar de acuerdo con las causas establecidas en el artículo 53 de esta Ley.

Por interés institucional el tiempo de servicio activo de los oficiales generales podrá ser extendido por el Presidente de la República y Jefe Supremo de la Policía Nacional y para el resto del escalafón por el Director o Directora General de la Policía Nacional.

Sección IV

Situación del Personal Policial

Artículo 39. Situación administrativa.

Las situaciones administrativas en que puede encontrarse los miembros de la Policía Nacional es el siguiente:

1. **Servicio activo:** Se encuentran en servicio activo los policías que se desempeñan activamente en el cargo para el que han sido nombrados en la plantilla orgánica, los que se encuentran en comisión de servicio interna y los que disfruten de sus vacaciones correspondientes.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

2. **Servicio pasivo:** Se encuentran en servicio pasivo aquellos que, por distintas circunstancias, no ejercen sus funciones policiales porque han sido suspendidos o separados temporalmente del cargo para el que han sido nombrados en la plantilla orgánica. Estos pueden ser bajo condición de reserva, de permiso, bajo licencia o suspendido.
3. **Comisión de servicio externo:** Se encuentran en Comisión de Servicio Externo los miembros de la Policía Nacional por razones de seguridad nacional cuando el interés supremo de la nación, así lo demande. Prestarán sus servicios temporalmente en el ámbito del Poder Ejecutivo. El tiempo de permanencia en Comisión de Servicio dependerá de las circunstancias de cada caso. El policía en Comisión de Servicio externo, recibirá sus haberes correspondientes en la institución donde preste sus servicios.

A través de la Normativa respectiva que emita el Director o Directora General, se determinarán y definirán las circunstancias y los procedimientos para las distintas situaciones administrativas del personal.

Capítulo III Jerarquía y Grados

Aprobado el capítulo con 63 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones. Secuencia de votación 14922

Sección I Jerarquía

Artículo 40. Jerarquía y su correspondencia.

La jerarquía está determinada por el cargo que desempeña el funcionario en el sistema organizacional y por el grado que ostenta. La correspondencia entre la jerarquía del cargo y el grado será determinado a través de la Normativa respectiva que emita el Director o Directora General.

La jerarquía que proviene del cargo o función que se desempeña es transitoria. La jerarquía que proviene del grado se adquiere de por vida, no pudiendo privarse del mismo, sino mediante sanción impuesta de forma accesoria y excepcional cuando la sanción principal sea la baja por actos que afecten el prestigio e imagen de la institución conforme lo establecido en la Normativa Disciplinaria.

Artículo 41. Jerarquía de Cargos.

La Jerarquía de los cargos en la Policía Nacional será la siguiente:

1. Director o Directora General.
2. Subdirector o Subdirectora General e Inspector o Inspectora General.
3. Jefe o Jefa de Dirección o División.
4. Jefe o Jefa de Departamento u Oficina.
5. Jefe o Jefa de Sección o Unidad.
6. Jefe de Sector Policial.
7. Primer Oficial.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

8. Oficial.
9. Ejecutivo.

Los cargos establecidos en los incisos 3, 4, 5, podrán tener como cargos jerárquicos inferiores inmediatos, los de Segundos Jefes o Segundas Jefas, que además de las funciones específicas asignadas, podrán sustituirlos en casos de ausencia temporal.

Artículo 42. Jerarquía de grado y tiempo mínimo.

Los grados establecidos en esta Ley son los únicos que se impondrán a los miembros de la Policía Nacional. El tiempo mínimo, los escalafones y grados policiales son los siguientes:

1. Escalafón de Oficiales

1.1. De Oficiales Comisionados Generales:

- 1.1.1. Primer Comisionado o Primera Comisionada
- 1.1.2. Comisionado o Comisionada General

1.2. De Oficiales Superiores

- 1.2.1. Comisionado o Comisionada Mayor. Permanencia mínima 5 años
- 1.2.2. Comisionado o Comisionada. Permanencia mínima 5 años
- 1.2.3. Sub-Comisionado o Sub-Comisionada. Permanencia mínima 5 años

1.3. De Oficiales Subalternos:

- 1.3.1. Capitán o Capitana. Permanencia mínima 5 años
- 1.3.2. Teniente. Permanencia mínima 5 años
- 1.3.3. Inspector o Inspectora. Permanencia mínima 5 años

2. Escalafón Ejecutivo:

- 2.1. Sub-Inspector o Sub-Inspectora. Permanencia mínima 5 años
- 2.2. Sub-Oficial Mayor. Permanencia mínima 4 años
- 2.3. Sub-Oficial. Permanencia mínima 3 años
- 2.4. Policía. Permanencia mínima 3 años

Sección II

Ascensos en Grados

Artículo 43. Requisitos para Ascensos en Grados.

Para los ascensos en grados conforme a esta Ley y la normativa interna correspondiente se tendrán en cuenta los criterios fundamentales de:

1. Correspondencia jerárquica entre cargo y el grado.
2. Tiempo mínimo de permanencia en el grado inmediato inferior.
3. Resultados positivos de desempeño y disciplina.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

4. Nivel académico o técnico especializado policial.
5. Superar las pruebas o parámetros físicos y psíquicos respectivos.
6. Aprobación del curso correspondiente.

Los ascensos en grado se realizarán ordinariamente a partir de los días cinco de septiembre de cada año, en reconocimiento a la memoria y al legado histórico de Ajax Delgado López, mártir nicaragüense que ofrendó su vida luchando por la libertad de Nicaragua, fecha en que se conmemora la fundación de la Policía Nacional.

Artículo 44. Ascensos a Oficiales Comisionados Generales.

El grado de Primer Comisionado o de Primera Comisionada, será otorgado por el Presidente de la República y Jefe Supremo de la Policía Nacional e impuesto en ceremonia solemne, previo nombramiento en el cargo. Este grado corresponde únicamente al cargo de Director o Directora General de la Policía Nacional.

Igualmente serán aprobados e impuestos en ceremonia solemne por el Presidente de la República y Jefe Supremo de la Policía Nacional, los grados de Comisionado o Comisionada General de acuerdo a los cargos que correspondan según las normativas establecidas.

Artículo 45. Ascensos a Oficiales Superiores y Subalternos y escalafón ejecutivo.

Los ascensos a grados de Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y el del Escalafón Ejecutivo los aprueba el Director o Directora General de la Policía Nacional, y se imponen en acto solemne.

Artículo 46. Ascenso extraordinario.

Podrán ser ascendidos de forma excepcional al grado de Inspector los miembros del Escalafón Ejecutivo que durante su carrera alcancen un título profesional en una disciplina afín a la Carrera Policial, cumplan con los criterios fundamentales y exista la necesidad y disponibilidad institucional.

Capítulo IV

Nombramiento, Permanencia, Rotación y Baja

Aprobado el capítulo con 61 votos a favor, 1 en contra, 0 abstenciones, 1 diputado presente son votar.
Secuencia de votación 14923

Sección I

Nombramiento y Permanencia

Artículo 47. Nombramiento del Director General.

El Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de la Policía Nacional nombrará Director o Directora General de la Policía Nacional por un periodo de cinco años, entre los miembros de la Jefatura Nacional, que tengan el grado de Comisionado o Comisionada General. El nombramiento se efectuará los días cinco de julio del año en que corresponda y tomará posesión el cinco de septiembre del mismo año.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

El Presidente de la República, podrá prorrogar en el cargo al Director o Directora General de la Policía Nacional de acuerdo a intereses de la nación.

Vencido el periodo para el cual fue nombrado, el Director o Directora General, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión del cargo el Director o Directora General que le ha de suceder.

Artículo 48. Nombramiento de Subdirectores, Subdirectoras, Inspector e Inspectoras Generales.

Los Subdirectores y Subdirectoras Generales y el Inspector o la Inspectora General serán nombrados por un período de cinco años prorrogables, por el Presidente de la República y Jefe Supremo de la Policía Nacional a propuesta del Director o Directora General de la Policía Nacional entre los y las oficiales que ostenten el grado de Comisionado o Comisionada Mayor.

Artículo 49. Nombramientos de Jefes Superiores.

Los Jefes y Jefas de las especialidades nacionales, órganos de apoyo y delegaciones regionales o departamentales serán nombrados por el Director o Directora General mediante Orden, de entre los y las oficiales en servicio activo, que ostenten grados de oficiales superiores o Comisionado y Comisionada General.

Artículo 50. Nombramiento de Jefes intermedios.

Los otros cargos de categoría de Jefes o Jefas intermedios serán nombrados por el Director o Directora General a propuesta del Subdirector o Subdirectora General del Área respectiva o del Inspector o Inspectora General.

Artículo 51. Nombramiento de Oficiales y Escalafón Ejecutivo.

Los nombramientos de cargos del nivel de oficial y del escalafón ejecutivo serán efectuados por el Subdirector o Subdirectora General que atiende el área de Gestión a propuesta de los jefes superiores inmediatos.

Sección II Rotación y Baja

Artículo 52. Movimientos de personal.

Durante el desarrollo de la Carrera Policial las y los miembros de la institución podrán ser rotados, promovidos o democionados en sus cargos, en dependencia de los resultados de la evaluación al desempeño o por necesidades institucionales. La normativa establecerá las condiciones y procedimiento para la aplicación de estos movimientos de personal.

Artículo 53. Baja.

Se comprende como baja, el egreso de cualquier miembro de la Policía Nacional, mediante el cual se cancela el vínculo laboral entre éste y la institución, y como consecuencia finaliza la carrera policial. La baja se otorga por cualquiera de las causales siguientes:





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

1. Muerte del funcionario policial.
2. Jubilación por años de servicio.
3. Cumplir la edad o la condición para pasar a régimen de pensionado.
4. Retiro.
5. Conveniencia institucional.
6. Abandono de Servicio.
7. Resolución Disciplinaria, conforme el procedimiento establecido en la Normativa Disciplinaria.
8. Sentencia Judicial firme por delitos dolosos o por delitos imprudentes cuando la pena de privación de libertad sea mayor de un año.

Cuando se produzca la baja, el o la policía tendrá derecho a una liquidación igual a la suma de a su treceavo mes proporcional, sus vacaciones y a una indemnización, la cual será equivalente a un mes de salario por cada año de trabajo hasta un máximo de seis meses; en ningún caso la indemnización será menor de un mes. Las fracciones de años trabajados se liquidarán proporcionalmente.

Cuando las causales de baja sean las establecidas en los numerales 6, 7 y 8 no habrá derecho a la indemnización referida.

Artículo 54. Prohibición de reintegro y reingreso.

No podrá ser reintegrado o reingresado a la institución, ningún policía que haya causado baja por haber incurrido en cualquiera de las causales establecidas en los incisos 6 y 7 del artículo anterior o por haber sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de delitos graves.

Artículo 55. Nómina.

El número de cargos que integran la policía, su aumento o reducción, así como el monto salarial, será aprobado por el Presidente de la República como Jefe Supremo de la Policía Nacional, a propuesta del Director o Directora General de la Policía Nacional.

Si implica modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los Créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones, requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Sección III Retiro y reincorporación

Artículo 56. Retiro.

El Primer Comisionado o la Primera Comisionada, pasan a retiro una vez que haga entrega a su sucesor o sucesora, concluyendo su carrera policial.

Los Comisionados y las Comisionadas, Generales y Mayores, pasan a retiro al concluir el período de nombramiento en el cargo o por interés institucional, al agotar toda posibilidad de promoción o desarrollo.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

El retiro del Primer Comisionado o Primera Comisionada y demás oficiales generales, serán ordenados y oficializados por el Presidente de la República.

Los demás oficiales y personal del escalafón ejecutivo pasarán a retiro por orden del Director o Directora General, de conformidad por la presente Ley y la normativa interna correspondiente.

Artículo 57. Reincorporación de retirados.

Los oficiales que pasen a condición de retiro, podrán ser llamados por el Presidente de la República y Jefe Supremo de la Policía Nacional a reincorporarse para cumplir misiones específicas en casos extraordinarios.

Por necesidad institucional, la Policía Nacional podrá contratar a los oficiales en condición de retiro para llevar a cabo asesorías técnicas y/o especializadas, programas de formación u otras en el ámbito de la seguridad ciudadana.

Capítulo V

Responsabilidades, Régimen Disciplinario y Procesos Judiciales

Aprobado el capítulo con 61 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, 2 diputados presentes sin votar.
Secuencia de votación 14924

Sección I

Responsabilidades y Régimen Disciplinario

Artículo 58. Responsabilidad Personal.

Las y los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo y que infrinjan o vulneren las normas legales que les rigen.

Artículo 59. Disciplina Policial.

La disciplina policial se garantiza a través del cumplimiento estricto y consciente por parte de sus miembros, de las leyes, normas, jerarquía y principios fundamentales de la institución, contemplado en la presente ley y las disposiciones establecidas en la Normativa Disciplinaria.

Artículo 60. Incompatibilidad.

Las y los miembros de la Policía Nacional se abstendrán de realizar actividades que sean incompatibles con la misión y funciones policiales, salvo en los casos de docencia y medicina, siempre que fueren debidamente autorizados de conformidad con lo dispuesto en la Ley y normativas internas.

Artículo 61. Investigación Disciplinaria y causa penal.

La investigación y tramitación de una causa penal en contra de miembros de la Policía Nacional no impedirá la iniciación y tramitación de una investigación administrativa disciplinaria, la determinación de responsabilidades de tal





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

naturaleza y las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa Disciplinaria.

Artículo 62. Normativa Disciplinaria.

En la Normativa Disciplinaria se establecerán las infracciones disciplinarias, sus sanciones, facultades de los mandos para su aplicación, los procedimientos para la investigación, determinación de responsabilidades y aplicación de las sanciones.

Artículo 63. Garantías del procedimiento disciplinario.

Se deberá observar el debido proceso y las garantías legales a favor del presunto infractor o a la presunta infractora. En ningún caso se debe producir indefensión en la aplicación del procedimiento disciplinario. Tampoco podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de previa tramitación del procedimiento disciplinario correspondiente que será oral y sumario. Toda sanción tendrá la instancia de apelación correspondiente.

Sección II

Procesos Judiciales a miembros de la Policía Nacional

Artículo 64. Tribunales Competentes.

Las y los miembros de la Policía Nacional están sometidos a la jurisdicción penal que ejercen con exclusividad los tribunales de justicia a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyen por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. Todo conforme lo previsto en las leyes penales del país.

Artículo 65. Régimen de detención.

Toda detención y condena de miembros de la Policía Nacional deberá ser informada a su mando superior respectivo por la autoridad actuante, y al internarse en centros de detención durante el proceso o para el cumplimiento de condena deberá mantenerse separados del resto de detenidos o condenados.

Las y los miembros de la Policía Voluntaria, cuando sean procesados por la comisión de delitos o faltas ocurridas en ocasión del cumplimiento del servicio policial, estarán sujetos a lo establecido en la presente Sección.

Capítulo VI

Régimen Económico

Aprobado el capítulo con 63 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones. Secuencia de votación 14925

Artículo 66. Recursos económicos.

Los recursos financieros que se requieran para el cumplimiento de la misión y funciones de la Policía Nacional serán incorporados en el Presupuesto General de la República y administrados y ejecutados por la Policía Nacional, por medio de sus órganos de apoyo de Administración General y Finanzas, bajo la





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

responsabilidad, dirección y supervisión del Director o Directora General, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°. 550, Ley de Administración Financiera, la Ley Anual del Presupuesto General de la República, Normas de Ejecución Presupuestaria, Normativas de control interno y otras disposiciones legales aplicables.

La Policía informará al Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de la Policía Nacional, de manera periódica sobre la ejecución presupuestaria de los fondos asignados. Cualquier otro ingreso extraordinario estará regulado por las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 67. Gastos confidenciales.

Los gastos realizados en las operaciones y actos investigativos especiales, en el enfrentamiento a la delincuencia común, narcotráfico, crimen organizado y delitos conexos, tendrán carácter de información reservada a efectos de mantener la confidencialidad de las investigaciones y de las personas que intervengan en ellas. Serán autorizados por el Director o Directora General de la Policía Nacional y liquidados por el o la responsable de estos gastos, quien resguardará los soportes e informará de forma global su ejecución a la División de Finanzas, y quedan sujetos a la supervisión, fiscalización y control de los órganos correspondientes.

Artículo 68. Control financiero.

La Contraloría General de la República en su carácter de organismo rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, conforme a las funciones y atribuciones que le otorga su Ley Orgánica, examinará, comprobará y evaluará la ejecución de los fondos, bienes y recursos asignados a la Policía Nacional, para asegurar un manejo eficiente y transparente. Para estos fines la institución policial como entidad sujeta al control contará con una Unidad de Auditoría Interna.

En el desempeño de sus funciones los auditores tendrán en cuenta las restricciones y regulaciones referidas a la reserva y confidencialidad establecida por la Ley N°. 621, Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley No. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, en material policial.

Corresponde a la Administración General, como órgano de apoyo nacional, formular la propuesta de presupuesto anual de la institución, planificar y ejecutar las adquisiciones, asegurar el suministro de los medios técnicos, equipos especializados, avituallamiento, comunicaciones, armas de uso policial, transporte y demás medios logísticos requeridos para el cumplimiento de la misión y funciones; coordinar, dirigir y supervisar la ejecución de proyectos de construcción, mantenimiento y mejoras de edificios, infraestructura e instalaciones policiales.

Artículo 69. Exención y exoneración de impuestos.

La Policía Nacional gozará de exención o exoneración de impuestos, tasas, o contribuciones en sus importaciones y compras locales, así como en todas





aquellas actividades que realice para el cumplimiento de sus fines y misión constitucional, todo de conformidad con las leyes de la materia.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL
Capítulo I
De la Institución y sus Objetivos

Aprobado el capítulo con 63 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones. Secuencia de votación 14926

Artículo 70. Régimen especial de seguridad social.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua, referido a los derechos sociales y laborales, se establece un Régimen Especial de la Seguridad Social y Desarrollo Humano del Estado de Nicaragua para el personal de la Policía Nacional, del Ministerio de Gobernación y sus dependencias y para el personal que labora en la institución administradora de dicho régimen especial.

Artículo 71. Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

La organización, ejecución y administración del Régimen Especial de Seguridad Social y Desarrollo Humano de la Policía Nacional, estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano, que en adelante se denominará simplemente como el Instituto o con las siglas ISSDHU, que es un ente autónomo del Estado de Nicaragua, de duración indefinida, con patrimonio propio, personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, adscrito a la Policía Nacional, que fue creado por la Ley N°. 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 162 del 28 de agosto de 1996 y que seguirá existiendo conforme a lo establecido en la presente Ley. Tiene su domicilio o sede principal en la ciudad de Managua, y puede establecer sucursales o sedes secundarias, agencias, oficinas en cualquier otro lugar del país, si así lo resolviere su propia administración.

El Instituto tiene como objetivo principal la organización, administración y ejecución del Régimen Especial de Seguridad Social y Desarrollo Humano que será obligatorio para el personal de las dependencias enumeradas en esta ley, se regirá bajo el principio de solidaridad y equidad y propender a la redistribución de los ingresos, entre sus afiliados y pensionados.

Ninguna entidad pública o privada, podrá usar la denominación de “Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano”, ni la expresión “ISSDHU”, ni aun adicionando a tal denominación o locución, alguna o algunas palabras que pretendan inducir a diferenciarla.

Artículo 72. Cancelación de la personalidad jurídica del Instituto.

La personalidad jurídica del Instituto, se cancelará en caso de disolución y liquidación del mismo, por Ley dictada por la Asamblea Nacional. Disuelto el Instituto, este conservará la personalidad jurídica hasta que la liquidación sea terminada.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Artículo 73. Atribuciones del Instituto.

El Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer, organizar y administrar el régimen especial de seguridad social que señala esta ley.
2. Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos que le corresponden a su patrimonio.
3. Otorgar las prestaciones que establece esta ley y el Reglamento interno de Seguridad Social del Instituto.
4. Desarrollar operaciones y actividades de inversión, mercantiles, financieras, bursátiles, comerciales y cualquier otra que sea necesaria para cumplir con sus fines, de conformidad con la presente ley, su reglamento interno y demás leyes de la República.
5. Promover con personas naturales y jurídicas, instituciones públicas y privadas, organismos nacionales y extranjeros, la cooperación nacional e internacional, que contribuyan a mejorar y fortalecer el sistema de prestaciones y el desarrollo humano de los afiliados.
6. Cualquier otra orientada a cumplir los objetivos del Instituto.

Capítulo II Organización

Aprobado el capítulo con 63 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones. Secuencia de votación 14927

Artículo 74. Órganos del Instituto.

Son órganos del Instituto los siguientes:

1. El Consejo Directivo
2. La Dirección Ejecutiva
3. El Consejo Técnico
4. La Auditoría Interna
5. Las dependencias administrativas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 75. Consejo Directivo.

El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, es a quien corresponde la dirección, orientación, administración y determinación de las políticas del mismo y estará integrado por los siguientes miembros propietarios:

1. Ministro o Ministra de Gobernación





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

2. Director o Directora General de la Policía Nacional
3. Subdirector o Subdirectora General de Administración y Gestión de la Policía Nacional
4. Inspector o Inspectora General de la Policía Nacional
5. Ministro o Ministra de Hacienda y Crédito Público
6. Presidente Ejecutivo o Presidenta Ejecutiva del INSS
7. Un o una representante de las y los pensionados

Los y las titulares de las instituciones que forman parte del Consejo Directivo podrán designar a un suplente para que les sustituya con los mismos derechos que los propietarios.

El quórum para las sesiones del Consejo se constituirá con la mayoría simple de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán con los votos de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente o Presidenta del Consejo Directivo tendrá doble voto. El Consejo dictará las disposiciones necesarias para asegurar su funcionamiento.

Artículo 76. Presidencia del Consejo Directivo.

El Director o Directora General de la Policía Nacional ejercerá la Presidencia del Consejo Directivo y el Subdirector o Subdirectora General de Administración y Gestión de la Policía Nacional, ocupará la Vicepresidencia y en caso de ausencia del Presidente o Presidenta, asumirá sus funciones.

El Presidente o Presidenta será el representante legal del Instituto y en tal carácter comparecerá en los actos y contratos que este celebre y en toda clase de juicios y procedimientos como actor, demandado o tercerista. Con autorización previa del Consejo podrá delegar en la Directora o Director Ejecutivo la representación legal para el ejercicio de las funciones antes expresadas.

En ausencia del Presidente o Presidenta a las sesiones del Consejo, podrá asistir su suplente para que le represente, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 77. Atribuciones del Consejo Directivo.

Son atribuciones del Consejo Directivo como autoridad máxima del instituto, las siguientes:

1. Ejercer la dirección y orientar la gestión general del instituto de acuerdo con las facultades otorgadas por esta Ley y el Reglamento interno de Seguridad Social del Instituto.
2. Establecer y modificar la organización administrativa del instituto a propuesta de la Presidenta o Presidente Ejecutivo.
3. Elaborar y poner en vigencia el Reglamento Interno de Seguridad Social del Instituto y solicitar su publicación en La Gaceta Diario Oficial.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

4. Aprobar el programa de inversiones, el presupuesto general de ingresos y egresos del Instituto, las metas anuales de inversión, las políticas administrativas, de recursos humanos, financieros y organizativos.
5. Autorizar las operaciones y actividades financieras, mercantiles, bursátiles, comerciales y cualquier otra que redunde en beneficio de sus afiliados.
6. Como parte de las actividades de inversión, autorizar compraventas de bienes muebles e inmuebles, hipotecas, arrendamientos, permutas, mutuos, préstamos bancarios, fianzas, prendas u otro tipo de garantías, y demás contratos, transacciones o actos jurídicos, que se estimen necesarios para alcanzar los fines del instituto y definir las condiciones y procedimientos a seguir, de conformidad con las leyes de la materia.
7. Acordar la concesión de nuevos beneficios, siempre que esté garantizada la fuente de financiamiento.
8. Conocer y resolver en segunda instancia los recursos de los afiliados o de sus beneficiarios en los casos que corresponda, conforme lo dispuesto en la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
9. Nombrar o remover a la Directora o Director Ejecutivo, al Auditor Interno y designar a los miembros del Consejo Técnico.
10. Autorizar poderes generales de administración, generales judiciales, especiales y todos aquellos que estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.
11. Conocer y aprobar el informe anual contable, de las operaciones administrativas, financieras y de auditoría.
12. Ordenar la elaboración cada tres años, los estudios actuariales que permitan prever medidas a tomar para la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social.

Artículo 78. Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo es la más alta autoridad administrativa del Instituto, le corresponde realizar todas las actividades administrativas y técnicas necesarias para la consecución de los fines del Instituto conforme lo establecido en esta ley y el Reglamento Interno de Seguridad Social y las facultades que le confiera el Consejo Directivo. Además le corresponde:

1. Actuar como secretaria o secretario, en las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz.
2. Conocer y resolver las peticiones de los afiliados y sus beneficiarios en relación a los derechos establecidos en esta ley en materia de seguridad social.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

3. Informar periódicamente de los resultados de su gestión al Consejo Directivo.
4. Cumplir las resoluciones y mandatos del Consejo Directivo.
5. Responder por la correcta administración del patrimonio del Instituto.
6. Ordenar la realización de las auditorías internas, externas y los estudios actuariales.
7. Presidir el Consejo Técnico.

Artículo 79. Consejo Técnico.

El Consejo Técnico, es una instancia consultiva y de apoyo a la gestión del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva quien lo preside. Lo integraran los altos funcionarios y asesores del Instituto que fueren designados por el Consejo Directivo.

El Consejo Técnico se reunirá por lo menos una vez al mes y le corresponderá:

1. Evaluar los anteproyectos de los programas de trabajo, tanto en lo que se refiere al campo de aplicación, extensión, cobertura de riesgos y prestaciones de los regímenes del Seguro Social.
2. Analizar y presentar al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, los anteproyectos de reglamentos internos, normas y manuales de procedimientos y de organización.
3. Estudiar los problemas técnicos que se presentan en el desarrollo de las labores del Instituto y proponer sus posibles soluciones al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.
4. Cumplir las demás tareas que le encomiende el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 80. Auditoría Interna.

La Auditoría Interna es el órgano que le corresponde la fiscalización, inspección, vigilancia y control de los fondos, bienes y valores del Instituto conforme las atribuciones y facultades establecidas para la Contraloría General de la República en carácter de organismo rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. El Auditor Interno deberá ser versado en asuntos de auditoría y Contador Público Autorizado. Sera nombrado o removido por el Consejo Directivo del Instituto de acuerdo con los procedimientos legales. Dependerá administrativamente del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, ejerciendo sus funciones con entera autonomía de criterio.

Artículo 81. Auditoría Externa.

Además de lo establecido en el artículo anterior, el Instituto, contratará una firma de auditoría externa que elabore los informes anuales del ejercicio económico y presentarlos a la administración y a la Contraloría General de la República con sus resultados, comentarios y observaciones.





Capítulo III
Campo de Aplicación

Aprobado el capítulo con 63 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones. Secuencia de votación 14928

Artículo 82. Instituciones y personal afiliado.

El régimen especial de seguridad social será obligatorio para el personal de las siguientes instituciones:

1. Policía Nacional
2. Dirección General Sistema Penitenciario Nacional
3. Dirección General de Migración y Extranjería
4. Dirección General de Bomberos de Nicaragua
5. Órganos centrales del Ministerio de Gobernación
6. El personal que conforma el instituto y que no esté afiliado al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 83. Programa de afiliación voluntaria.

Se establece el Programa de Afiliación Voluntaria (PAV), como opción alternativa para conservar y mejorar los derechos de la seguridad social y las futuras pensiones de las personas que cumplan con los requisitos y condiciones siguientes:

1. Solicitar su incorporación voluntaria al programa
2. Haber sido miembro de la Policía Nacional o del Ministerio de Gobernación o de cualquiera de sus órganos y haber cotizado de forma efectiva al ISSDHU durante un período mínimo de tres años.
3. No estar obligados a cotizar en ninguno de los otros regímenes obligatorios de seguridad social existentes en el país.
4. La cotización de la afiliación voluntaria para el financiamiento de las prestaciones a las que tendrá derecho sin solución de continuidad con el período de afiliación obligatoria, deberá pagarse conforme al total porcentual establecido como aporte laboral, patronal y estatal vigente sobre el salario asegurado, restándose únicamente el porcentaje establecido para riesgos profesionales. Las prestaciones que cubre son las siguientes:
 - a. Discapacidad común
 - b. Vejez
 - c. Muerte común
 - d. Enfermedad común





Capítulo IV
Pensión por retiro

Aprobado el capítulo con 63 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones. Secuencia de votación 14930

Artículo 84. Pensión por retiro.

Los y las oficiales de la Policía Nacional y de otras dependencias que pasen a condición de retiro, tendrán derecho a una pensión mensual de por vida, una vez que alcancen la cantidad mínima de años establecidas para el goce de la misma conforme lo previsto en esta ley.

Esta pensión por retiro se computará en base al haber promedio de los últimos tres años al paso a retiro del oficial.

La pensión por retiro y prestaciones materiales y de seguridad que reciban en razón de su grado y cargo se harán efectivos conforme el procedimiento en el Reglamento Interno de Seguridad Social del Instituto.

Artículo 85. Programa de pensionados.

Se establece el Programa de Pensionados que será otorgado a los miembros de la Policía Nacional desde el escalafón ejecutivo hasta el escalafón de oficiales.

La pensión de retiro se otorgará y revalorizará continuamente en base al promedio salarial devengado en los últimos tres años conforme a los siguientes montos:

- 25 años, 75%
- 30 años, 80%
- 35 años, 85%
- 40 años, 90%

El Programa será administrado por el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

Artículo 86. Fuentes de financiamiento para el Programa.

Las fuentes de financiamiento de este Programa Especial, provendrán de:

1. El aporte mensual del Estado de la masa salarial bruta de los afiliados al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano, que se establece en el reglamento interno del Instituto.
2. El aporte del porcentaje del salario de los afiliados al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano cubiertos por este programa, que se establece en el reglamento interno del Instituto.
3. Cualquier otro que legalmente reciba el programa.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, está obligado a enterar de forma mensual al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano, el aporte del Estado de conformidad al numeral 1 de este artículo.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Aprobado el capítulo con 63 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones. Secuencia de votación 14929

Capítulo V De otras Pensiones y Prestaciones

Aprobado el capítulo con 63 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones. Secuencia de votación 14931

Artículo 87. Cobertura de contingencias.

El régimen especial en materia de seguridad social, protegerá las contingencias propias de la vida y el trabajo, y cubre las siguientes prestaciones:

- 1) Pensión por discapacidad.
- 2) Pensión por vejez.
- 3) Pensión por muerte.
- 4) Asignaciones familiares.
- 5) Indemnizaciones.
- 6) Auxilio funerario.
- 7) Subsidio de lactancia.
- 8) Prestación para prótesis y órtesis

Las pensiones que otorgue el ISSDHU serán revalorizadas de forma anual, para garantizar su mantenimiento de valor con respecto al dólar.

Artículo 88. Discapacidad.

La discapacidad permanente es la situación del afiliado, que después de haber estado sometido a los servicios médicos curativos y rehabilitativos, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsible definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Se reconocen tres grados de discapacidad: parcial, total y gran discapacidad.

Tendrá derecho a la pensión de discapacidad por causa común, el afiliado no mayor de 55 años que haya cotizado tres años dentro de los últimos seis años que precedan a la fecha de la causa que dio origen a la discapacidad. Cuando la causa discapacitante sea por razones de su trabajo, no se requerirán períodos de cotización para calificar.

El instituto elaborará la Tabla de Valuación de Deficiencias y/o Discapacidades de origen laboral, la que en ningún caso será inferior a la establecida por el Código del Trabajo.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Artículo 89. Pensión por vejez.

La pensión por vejez es la prestación a que tienen derecho los afiliados que han cotizado al régimen un período igual o mayor de 15 años y haber cumplido 55 años de edad.

En caso que el afiliado estando en condición de activo, haya cotizado por lo menos cinco años, tendrá derecho a una pensión mínima al cumplir 60 años de edad.

Artículo 90. Pensión por muerte.

La pensión por muerte es la prestación a que tienen derecho los familiares de los afiliados o pensionados directos, que se detallan en la reglamentación correspondiente.

El derecho a esta prestación concurre para los beneficiarios del afiliado fallecido por causa común que haya cotizado tres años dentro de los últimos seis que precedan a la fecha de su muerte. Si fallece por riesgo profesional no se requerirá período de cotización.

Artículo 91. Asignaciones familiares.

Las asignaciones familiares tienen como propósito contribuir al sostenimiento de la familia dependiente del pensionado por vejez o discapacidad y forman parte de las prestaciones que estas pensiones otorgan.

Artículo 92. Acumulación de cotizaciones.

Las cotizaciones efectivas que cualquier afiliado haya realizado en diferentes regímenes de seguridad social, son acumulables para los efectos del cálculo mínimo de cotizaciones requeridas para optar a una pensión por discapacidad común, muerte común o de vejez, conforme lo establezca el Reglamento Interno de Seguridad Social del Instituto.

Si el afiliado cotizó en los regímenes de la seguridad social INSS e ISSDHU y calificó para una pensión como lo expresa el párrafo anterior, se deberán hacer las coordinaciones necesarias con el INSS a fin de que se le proporcione las cotizaciones que hizo el afiliado al sistema y que el régimen especial de pensiones del ISSDHU le optimice su pensión, debiéndose tener en cuenta que la pensión la otorgará aquella institución con la que cumplió el derecho, debiéndose de realizar la sumatoria de las cotizaciones realizadas en cualquier otra institución.

En el caso que el afiliado reúna los requisitos de cotización para una pensión de discapacidad común, muerte común o vejez, en ambas instituciones, cada institución otorgará la pensión que le corresponda con arreglo a la legislación pertinente.

Artículo 93. Beneficios adicionales a pensionados del ISSDHU.

Los pensionados del Instituto tendrán además de los beneficios que actualmente gozan en virtud del régimen especial de seguridad social establecido en esta Ley, las siguientes prestaciones económicas y de servicios sociales adicionales, sin que se les deduzca ninguna cuota de sus pensiones:





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

1. Los establecimientos estatales en salud (Centros, Policlínicas, Hospitales, etc.) suministrarán a los pensionados, los servicios médicos preventivos, curativos y de rehabilitación y en orden no limitativo, lo siguiente:
 - a) Servicios médicos que requieran.
 - b) Exámenes de laboratorio y rayos X, que fueran necesarios.
 - c) Prestaciones farmacéuticas.
2. En la adquisición de medicamentos en farmacias estarán exentos de cualquier tipo de impuesto nacional o local que grave los mismos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público regulará la forma de hacer efectiva la exención.
3. Están exentas del impuesto sobre la renta y no están sujetas a retención las indemnizaciones que en forma de capital o renta se perciban por vía judicial o por convenio privado por causa de muerte o incapacidad, por accidente o enfermedad, las indemnizaciones por despido y las bonificaciones por concepto voluntario siempre que se paguen a trabajadores y empleados de cualquier naturaleza, de conformidad con lo que establece la Ley No. 822, Ley de concertación tributaria.
4. La vivienda en que habita la persona pensionada estará exenta de impuesto sobre bienes inmuebles, siempre que el pensionado o su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, sea propietario o usufructuario del inmueble.
5. En base a lo establecido en la Ley N°. 160, Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas los pensionados por el ISSDHU, tendrá descuento del 50 por ciento en el pago sobre el monto total de las facturas de los servicios de energía eléctrica, el 30 por ciento en el pago por servicios de agua potable y el 20 por ciento en el pago por servicios telefónicos convencionales
6. Las certificaciones personales otorgadas por los correspondientes Registros Públicos se expedirán gratuitamente en favor de las personas jubiladas o sus cónyuges.
7. El ISSDHU creará un fondo revolvente para conceder adelantos a los pensionados. El monto de estos adelantos será hasta por el valor de mil quinientos córdobas a cancelarse, sin interés en un plazo de un año. Los montos a que se refiere este numeral, gozarán de mantenimiento de valor.
8. Los pensionados gozarán de la exoneración del 50% de pago para la obtención de sus pasaportes de uso personal.

Los derechos y beneficios conferidos por esta ley en favor de las personas pensionadas son personales e intransferibles, inembargables, innegociables e irrenunciables y no constituyen derecho sucesorio.





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

El Carnet de Identificación para personas pensionadas expedidos anualmente por el Instituto, acreditará la identidad del pensionado para gozar de los derechos y beneficios conferidos en la presente Ley.

Artículo 94. Indemnización.

Se entiende por indemnización la prestación a que tienen derecho los afiliados cuando sufren lesiones con secuelas no discapacitantes, ocasionadas por riesgo profesional. La secuela no discapacitante concurre cuando el afiliado sufre una disminución física inferior o igual al 33% que no le impide ejercer sus labores habituales.

La cuantía se establecerá por el grado de discapacidad declarada multiplicada por el monto de la pensión que le correspondería por discapacidad permanente total, calculado sobre la base del salario cotizado a la fecha del evento y el resultado a su vez por sesenta mensualidades.

Artículo 95. Auxilio funerario.

Auxilio funerario es la prestación destinada a subsidiar el costo de los servicios fúnebres del afiliado y del pensionado por discapacidad y vejez.

Artículo 96. Subsidio de lactancia.

El subsidio de lactancia es la prestación a que tienen derecho los hijos menores de los afiliados o pensionados directos durante los primeros seis meses de su vida.

Artículo 97. Derecho a prótesis y órtesis.

Los pensionados directos tendrán derecho al suministro, renovación y mantenimiento de aparatos de prótesis solamente en los casos en que éstos son requeridos por la causa discapacitante que originó su pensión.

En el caso de afiliados activos que sufran accidentes de trabajo y que ameriten el uso de aparatos para su rehabilitación, éstos serán suministrados por el Instituto en forma temporal.

Artículo 98. Atención médica a pensionados.

Atención médica es la prestación a que tiene derecho los pensionados por vejez, por discapacidad y su núcleo familiar, así como los beneficiarios de la pensión por muerte.

El financiamiento de este programa será cubierto por el aporte mensual del afiliado y del órgano correspondiente, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 99. Policías voluntarios y bomberos voluntarios.

El Estado asumirá el pago de una indemnización y pensión a los policías voluntarios y bomberos voluntarios que fallezcan o se discapaciten por razones de los riesgos profesionales, de conformidad lo establecido en sus respectivas leyes. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento.



Articulado aprobado en la continuación de la Segunda Sesión Ordinaria de la XXX Legislatura del 25 de junio de 2014



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

**HASTA AQUÍ LO APROBADO EL 25 DE JUNIO
DE 2014-**

